



**Universidad Nacional de Córdoba**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00628075- -UNC-ME#FCE - ESTUDIANTE LORENA CRISENA BERTEA – E/ RECLAMO - EN SUBSIDIO IMPUGNA

---

Sr. Abogado Director:

Se solicita la intervención de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en relación con el planteo efectuado por la Sra. Lorena Cristina BERTEA, D.N.I. N° 25.921.188, quien es alumna de la carrera de Contador Público, de la Facultad de Ciencias Económicas de esta Universidad.

Al orden # 2 peticiona: "...se instrumenten las medidas que correspondan a los fines de que se rectifique la información/certificación que en la actualidad el sistema Guaraní exhibe sobre el porcentaje de avance de mi carrera de contadora pública/bachiller universitario en Cs. Sociales y se asiente el porcentaje correcto del 100% que obraba hasta el día 25/07/2023".

De igual forma, solicita se le expida el título de Contadora Pública.

A tales efectos expresa que ingresó a la carrera de "Contador Público", en 1996, bajo el plan de estudios vigente en ese momento (OHCD N° 222/78 y sus modificatorias) y que, restándole dos materias para recibirse (Historia Económica y Social y Política Económica Argentina), por razones personales, no pudo concluir la carrera en tiempo regular.

Continúa expresando que, las condiciones generadas por la pandemia, permitieron su reinserción en los estudios universitarios a partir de las posibilidades de la "virtualidad".

De tal manera, sostiene que, en la etapa previa a su reincorporación a la carrera, realizó las consultas pertinentes respecto del plan de estudios y señala que el 11.11.2020 se le informó que se encontraba vigente el plan de estudios 2009, aprobado por la OHCD N° 448/07 y RHCS N° 367/08.

En tal sentido, apunta que le "agregaban" cuatro materias nuevas que debía aprobar, a saber: Introducción a las Ciencias Sociales, Física III, Contabilidad IV y Derecho

Concursal y Cambiario y sostiene: “Como bien puede apreciarse, no obraba en el Plan 2009 que me remitieron, ni en ninguna comunicación anexa ni complementaria, los Módulos de Enseñanza de Idioma Inglés y Enseñanza del idioma Portugués, ni tampoco el de Informática”. Sobre este último punto volveré más adelante.

Avanza en su exposición indicando que, al comenzar el trámite por el Sistema Guaraní para la expedición del título académico correspondiente, y en razón de que no entendía bien el sistema, envió un correo electrónico (21.07.23) en el que solicitó se le precisara cómo asignar las materias optativas (Electivas): Sistema y Procedimiento Administrativo y Contabilidad Internacional, puesto que no las encontraba en el sistema.

Según describe, se produjeron una serie de intercambios de correos electrónicos, y relata: “Mediante mail enviado el día 25/07/2023 se me comunicó que las materias Electivas (Optativas) del plan 222 habían sido tomadas como equivalencias y que, por ello, también se consideraba la materia Contabilidad Internacional; pero que, respecto de la carrera, me faltaba aun completar los Módulos de Idioma y de Informática, los cuales, me dijeron (por primera vez), eran obligatorios para las carreras en vigencia. El mismo día remito nuevo mail poniendo en conocimiento que dichos módulos se me habían tomado completos, conforme lo informado en la oportunidad de hacer los trámites de reinscripción”.

También refiere que el sistema Guaraní le “daba” el cien por ciento de grado de avance aprobado tanto de Bachiller como de Contador. Finalmente, declara que ese mismo 25 de julio se le reitera que debe rendir los Módulos de Idiomas y de Informática y que, debido a un error, se le había informado mal respecto de la necesidad de aprobar tales módulos y que con posterioridad a esa comunicación el grado de avance en la carrera en el sistema Guaraní era del 90%.

Por último, da cuenta de una comunicación vía “Meet”, donde se le indicó la existencia sobre del antecedente del caso “Vera”, análogo al suyo, y que el Módulo de Informática se encontraba aprobado por equivalencia de la asignatura “Datos I”, del plan de estudios 222.

Finalmente, sostiene que la OHCD N° 384/99 claramente la exige de rendir tales módulos de idioma y califica que la modificación de la certificación obrante en el sistema Guaraní como las informaciones posteriores en las que se exige la aprobación de los módulos de idiomas constituyen “Vías de hecho”, censurados por la ley (Artículo 9º, Ley N° 19.549). Sobre este tema también volveré más adelante.

Hasta aquí se ha efectuado una relación de los planteos y un resumen de los argumentos esgrimidos por la Sra. Berteza relativos a su situación académica, así como también de las principales razones expuestas que estima sostienen sus pretensiones.

En primer lugar, con relación a los antecedentes reseñados considero relevante destacar que, según el relato de la impugnante, la cuestión bajo análisis refiere al caso de una alumna que comenzó sus estudios en 1996 y que los retomó en 2020 (más de veinte años después), habiéndose inscripto anualmente en la carrera de “Contador Público”, entre los años 1998 y 2007 (Pág. 26, del documento en pdf agregado al orden # 13).

Luego, figura como reinscripta a partir de 2020 y hasta 2023, en virtud del ejercicio de la opción de continuar los estudios, formalizado en los siguientes términos: “Que,

faltándome dos materias para recibirme –Historia Económica y Social y Política Económica Argentina, correspondientes a dicho Plan 222-, por razones personales (me casé y radiqué con mi esposo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), no pude concluir la entonces, en tiempo regular. Que en el año 2020, en tiempos de pandemia, la cuarentena obligada por las disposiciones nacionales y provinciales, y habida cuenta las posibilidades que abrió la “virtualidad”, me reinserté en los estudios universitarios con la esperanza de poder culminarla”.

Es decir, la reclamante permaneció más de doce años sin actividad académica alguna, periodo durante el cual el plan de estudios se modificó en dos oportunidades: en el 2008 (OHCD N° 448/2007- RHCS N° 367/08) y en el 2020 (OHCD-2020-1-E-UNC-DEC#FCE - RHCS-2020-6-UNC-REC), aspecto que resulta por demás relevante puesto que cuando la Sra. Berteá tomó la decisión de reingresar a la Facultad para continuar sus estudios el plan de estudios con el cursó gran parte de su carrera ya no se encontraba vigente (Plan 222). Aspecto que se le comunicó y consintió cuando refiere: “Por mail enviado el día miércoles 11 de Noviembre de 2020 por la Secretaría de Asuntos Estudiantiles ([sae@eco.unc.edu.ar](mailto:sae@eco.unc.edu.ar)), se me informó que podía retomar la carrera, encontrándose a esa fecha vigente el plan 2009”.

De hecho rindió los exámenes de los espacios curriculares “Introducción a las Ciencias Sociales”, “Física III”, “Contabilidad IV” y “Derecho Concursal y Cambiario”. La mencionada en último término la aprobó el 07.07.23, según sus dichos. De tal modo, los propios actos de la peticionaria determinan una incuestionable aceptación de que las condiciones académicas que debía cumplimentar para obtener el título de Contadora Pública eran aquellas previstas en el plan de estudios 2009.

Entonces, es menester hacer presente que el plan de estudio 2009, según OHCD N° 448/2007 (RHCS N° 367/08), que se encuentra debidamente publicado y accesible para toda la comunidad en el digesto de la Universidad, expresamente prevé: “Otros Requisitos para obtener el diploma: aprobar las pruebas de suficiencia en conocimientos en idiomas Inglés y Portugués y conocimientos de Informática”.

([https://digesto.unc.edu.ar/bitstream/handle/123456789/343096/RHCS\\_367\\_2008.pdf?sequen ce=1&isAllowed=y](https://digesto.unc.edu.ar/bitstream/handle/123456789/343096/RHCS_367_2008.pdf?sequen ce=1&isAllowed=y)).

De tal manera que, aún cuando la OHCS N° 384/99 invocada por la quejosa a su favor como amparo para no acreditar ahora los módulos de idiomas (inglés y portugués), haya dispuesto que la obligatoriedad de acreditar tales módulos se establecía para los ingresantes a la Facultad del año 2000, tal condición no aplica a la Sra. Berteá, toda vez que ella reingresó a la carrera bajo un plan de estudios diferente (2009) que sí establecía de manera obligatoria tales módulos y que así lo consintió como surge de su escrito impugnativo.

Lo dicho en el párrafo precedente no constituye una conclusión sin fundamento normativo puesto que aún resta considerar las previsiones de la RHCS N° 561/15.

Dicho resolutorio aprueba el “Manual de Registro y Seguimiento de la Población Estudiantil y Ofertas Académicas de la UNC”, cuyo Anexo contiene una serie de definiciones entre las que se encuentra la del estudiante reinscripto, en los siguientes términos: “Son los Estudiantes a los que se actualiza su inscripción en la misma oferta, en un año académico posterior a su última inscripción. En la UNC, la reinscripción anual obligatoria implica la actualización de los datos censales a través del sistema Guaraní.

Un estudiante es Reinscripto aunque haya pasado un tiempo sin actividad académica en esa oferta, con o sin trámite de reincorporación y sigue manteniendo su año de ingreso (año de cohorte), a condición de haber cumplimentado cada año su reinscripción. Si un estudiante vuelve luego de un tiempo y cambió el plan de estudios, el año de ingreso es el de su inscripción original y egresará del plan nuevo luego de cumplimentar los requisitos del plan de transición que cada Unidad Académica establezca” (Sin subrayar en el original).

De tal manera que resulta imprescindible consultar el plan de transición del plan de estudios 2009 que incluye una tabla de equivalencias con el plan 222, sin mencionar los módulos de idiomas. Es decir, tales módulos no tienen previstas equivalencias porque no formaban parte de la currícula del plan 222.

Entonces, al no integrar el mapa curricular del plan con el que ingresó a la carrera, deberá estarse a los requisitos del plan de estudios al que se incorpora tal como lo determina la RHCS N° 561/15 (parte pertinente ya transcripta). Esto es, se deben aprobar todos los espacios curriculares no incluidos en la tabla de equivalencias referida en el plan de transición, además de los módulos de idiomas e informática.

De lo expuesto, solo es posible concluir que la estudiante Berteza deberá necesariamente aprobarlos, en tanto requisitos académicos del plan de estudios de egreso, para obtener el título de “Contadora Pública” (plan 2009 o plan 2020).

Al respecto destaco que la RHCS N° 561/15 ha sido dictada por el H. Consejo Superior de la Universidad y es de fecha posterior a la OHCD N° 384/99, aspecto que determina que la norma del H. Consejo Superior devenga en la norma aplicable y que, por tanto, desplace en el caso concreto a la norma de la unidad académica.

Para resumir, esa norma de superior jerarquía a la OHCD N° 384/99, a la que la recurrente le reconoce la aptitud para modificar o alterar la decisión de la Facultad, es la RHCS N° 561/15 (“Un dictamen no constituye norma alguna, ni mucho menos una norma que modifica a una Ordenanza universitaria. Es dable resaltar que la naturaleza jurídica de la Ordenanza 384/99 es la de un Reglamento Administrativo, de alcance general y obligatorio. Y solo puede ser modificado por una norma de igual o superior jerarquía”, pág. 6 del escrito impugnativo, orden # 2).

Entonces, entiendo que con lo hasta aquí expuesto se ha despejado la duda en cuanto a la obligatoriedad de los módulos de idioma y de informática atento que tal conclusión es una derivación razonada de las normas vigentes en la Universidad sobre el tema bajo análisis.

En lo que sigue me referiré a las denunciadas vías de hecho que efectúa la Sra. Berteza respecto de la corrección en el sistema Guaraní de su actuación académica.

Ha quedado demostrado que la Administración ha ajustado su proceder a derecho y al principio de juridicidad en tanto que aquel “...pauta globalmente la actividad administrativa y, consecuentemente, toda la actividad está subordinada a una norma que le sirve de cobertura, aunque no necesariamente deba ser de rango legal y a un acto que concretiza a aquélla en el caso” (HUTCHINSON Tomás, “Régimen de Procedimientos Administrativos, Ley 19.549”, Edit. ASTREA, 10ª Edición, Buenos Aires, 2017, pág.117. Comentario al artículo 9º de la Ley N° 19.549).

En efecto, las vías de hecho presuponen un quebrantamiento del principio aludido a través de operaciones materiales restrictivas de derechos o garantías, extremo que no se verifica en el caso concreto porque, como ya se dijo, la Administración procedió de conformidad con el plexo normativo vigente y aplicable al caso. En otras palabras, la actuación de la Administración ha sido legítima y no presenta ningún matiz que pudiera habilitar otra conclusión ya que no ha sido irregular.

En apoyatura de lo expuesto, debe adicionarse además que el error no es ni puede erigirse en fuente del derecho por lo que, si la Administración cometió un error al informar las equivalencias entre los planes de estudios, tal circunstancia no se puede convertir en una causa que justifique que no se cumplan los requisitos académicos previstos en el plan de estudios de la carrera, los que, a su vez, constituyen la base y el sostén de las incumbencias de cada título que esta Universidad otorga y en los que se encuentra depositada la certeza de la comunidad respecto de las habilidades profesionales de sus graduados (Artículos 41, 42 y 43 de la Ley N° 24.521).

Por último, la información deficiente que se le pudiera haber brindado tampoco sirve de excusa para no cumplir con los requisitos académicos de los planes de estudios aprobados por las resoluciones del H. Consejo Superior ya indicadas, toda vez que el error de derecho no es excusable (artículo 8° del Código Civil y Comercial de la Nación) encontrándose debidamente publicadas y asequibles para toda la comunidad, lo que incluye a la avanzada estudiante Berteá.

En definitiva, por todo lo expuesto y para el caso de compartir el criterio, podrá la Sra. Decana dictar resolución y rechazar el planteo efectuado por la Sra. Lorena Cristina Berteá en cuanto a la rectificación de la información/certificación del sistema Guaraní sobre su actividad académica y al porcentaje de avance en la carrera tanto en relación con el título de Contadora Pública como de Bachiller Universitario en Ciencias Sociales (orientación Contador Público), así como también la solicitud de que se le expida el título de Contadora Pública. Todo ello no es óbice para que los títulos sean expedidos una vez que la estudiante haya cumplimentado los requisitos académicos del plan de estudio en el que se encuentre inscripta actualmente.

Así dictamino.

